



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1301/2023

EXP. N.º 04024-2022-PHD/TC

TACNA

CÉSAR ALFREDO BEDOYA
CHANOVE, apoderado de CARMEN
JANINA CANCINO PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alfredo Bedoya Chanove, apoderado de Carmen Janina Cancino Pinto, contra la Resolución 15, de fecha 15 de julio de 2021¹, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2021, don César Alfredo Bedoya Chanove, apoderado de doña Carmen Janina Cancino Pinto, interpuso demanda de *habeas data*² contra la responsable del acceso a la información pública de la Municipalidad Distrital de Pocollay, su procurador público y su alcalde. Solicitó los siguientes documentos:

- i) Copia certificada del expediente completo de la urbanización El Bosque de Pocollay. Dicho expediente debe comprender todos los documentos que acrediten la existencia física y legal de dicha urbanización, lotizaciones, nombre de los propietarios, contratos de compraventa, actas de adjudicaciones y otros. Las declaraciones de autovalúo y pago de impuesto predial no deben ser consideradas.
- ii) Copia certificada del expediente de la manzana D, lotes 7 y 8, de la urbanización El Bosque de Pocollay. Dicho expediente deberá comprender documentos como planos de ubicación, planos perimétricos, memoria descriptiva, contratos de compraventa, acta de adjudicación, asignación de lotes, padrón de socios, recibos,

¹ Foja 137

² Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04024-2022-PHD/TC

TACNA

CÉSAR ALFREDO BEDOYA
CHANOVE, apoderado de CARMEN
JANINA CANCINO PINTO

comprobantes de pago y otros. Las declaraciones de autovalúo y pago de impuesto predial no deben ser consideradas.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2021³, el Segundo Juzgado Civil de Tacna declaró inadmisibile la demanda. Dicha resolución fue revocada por la Sala Superior competente mediante Resolución 2, de fecha 23 de agosto de 2021⁴. En razón de ello, el juzgado de primera instancia admitió a trámite la demanda mediante Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2021⁵.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, la jefa de Unidad de Secretaría general y Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Pocollay contestó la demanda⁶. Manifestó que no se le ha requerido previamente los documentos solicitados en la demanda de *habeas data*; que ha cumplido con entregar en copia fedateada, mediante la Carta 095-2020-LT-MDP-T, de fecha 26 de noviembre de 2020, el expediente de la manzana D, lotes 7 y 8, de la urbanización El Bosque de Pocollay, que consta de la declaración jurada del impuesto predial y los recibos de pago correspondientes a los años 1989 hasta el año 2021 [sic⁷]. Asimismo, señaló que el demandante no ha solicitado en forma clara y precisa los documentos que desea, por lo que la demanda debe ser rechazada.

La procuradora pública de la municipalidad demandada contestó la demanda mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021⁸. Sostuvo que el pedido del 6 de noviembre de 2021 fue presentado de manera genérica y que fue mal planteado, pero que el pedido del 12 de noviembre de 2021 fue atendido.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 10, de fecha 10 de marzo de 2022⁹, declaró infundada la demanda, por considerar que la representada del recurrente no acreditó haber adquirido la propiedad mediante

³ Foja 28

⁴ Foja 39

⁵ Foja 45

⁶ Fojas 74

⁷ Foja 77

⁸ Foja 83

⁹ Foja 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04024-2022-PHD/TC

TACNA

CÉSAR ALFREDO BEDOYA
CHANOVE, apoderado de CARMEN
JANINA CANCINO PINTO

herencia y que la emplazada ha cumplido con entregar la información requerida.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 15¹⁰, de fecha 15 de julio de 2021, revocó la apelada y la declaró improcedente. Argumentó que no se advierte conexión lógica entre los hechos y el petitorio, en la medida en que los pedidos administrativos de fechas 6 y 12 de noviembre de 2020 no tienen vinculación con el objeto de la pretensión y, por tanto, resultan incompatibles con lo planteado en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita tener acceso a los siguientes documentos:
 - i. Copia certificada del expediente completo de la urbanización El Bosque de Pocollay. Dicho expediente debe comprender todos los documentos que acrediten la existencia física y legal de dicha urbanización, lotizaciones, nombre de los propietarios, contratos de compraventa, actas de adjudicaciones y otros. Las declaraciones de autovalúo y pago de impuesto predial no deben ser consideradas.
 - ii. Copia certificada del expediente de la manzana D, lotes 7 y 8, de la urbanización El Bosque de Pocollay. Dicho expediente deberá comprender documentos como planos de ubicación, planos perimétricos, memoria descriptiva, contratos de compraventa, acta de adjudicación, asignación de lotes, padrón de socios, recibos, comprobantes de pago y otros. Las declaraciones de autovalúo y pago de impuesto predial no deben ser consideradas.

Análisis de procedibilidad

2. El Nuevo Código Procesal Constitucional establece en su artículo 60, inciso a), lo siguiente: Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o

¹⁰ Foja 137



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04024-2022-PHD/TC

TACNA

CÉSAR ALFREDO BEDOYA
CHANOVE, apoderado de CARMEN
JANINA CANCINO PINTO

expreso, haber negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. Este es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

3. De autos obran dos solicitudes de información vinculadas a las pretensiones de la demanda.
4. La primera de ellas es un escrito de fecha 6 de noviembre de 2020¹¹, donde expresamente solicita lo siguiente: “Solicito copias certificadas de todos los documentos que forman parte del expediente u otros que hubiere respecto de la Urbanización El Bosque de Pocollay”, haciendo referencia a los lotes 7 y 8 de la Mz. D.

Sin embargo, dicha petición no precisa ni invoca el derecho de acceso a la información pública o su ley de desarrollo constitucional (Ley 27806). Por tanto, se entiende que su petición corresponde a una de tipo administrativo, cuyo trámite se ajusta a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). Por esta razón, el primer extremo de la demanda debe desestimarse al no existir un requerimiento previo.

5. La segunda solicitud, recibida por la emplazada el 12 de noviembre de 2020¹², expresa lo siguiente: “Mi poderdante es viuda de don Alejandro Ángel Guerrero Checa, propietario de dos lotes de la Urbanización El Bosque Mz. D, lotes 7 y 8. Y en armonía con la Ley 27806 Ley de Transparencia Solicito copias fedateadas de todos los documentos que forman parte del expediente” [sic].

De la petición administrativa y la pretensión judicial, si bien se advierte que el recurrente solicitó los documentos que formarían el expediente de los lotes 7 y 8, manzana D, de la urbanización El Bosque, también se aprecia que discrepan sobre la especificidad de los documentos solicitados en sede judicial, dado que tal detalle (planos de ubicación, planos perimétricos, memoria descriptiva, contratos de compraventa, acta de adjudicación, asignación de lotes, padrón de socios, recibos,

¹¹ Foja 4

¹² Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04024-2022-PHD/TC

TACNA

CÉSAR ALFREDO BEDOYA
CHANOVE, apoderado de CARMEN
JANINA CANCINO PINTO

comprobantes de pago y otros) no fue mencionado en el requerimiento previo.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional no puede validar el requerimiento previo formulado por el recurrente, en la medida en que la emplazada ha procedido a dar una respuesta acerca de una búsqueda de información que no fue lo suficientemente específica inicialmente, lo cual no permite evaluar lo alegado por el actor, por cuanto cuestiona la respuesta y la información entregadas, sin que previamente haya requerido a detalle la información a la cual pretende acceder judicialmente. Siendo ello así, corresponde desestimar la demanda por no haberse cumplido el requerimiento previo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE